



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCIÓN Nº 001968-2025-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 4443-2023-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : JUANA ROSA SONCCO LANDIO
ENTIDAD : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZANGARO
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO
 VENCIMIENTO DE CONTRATO
 AVOCAMIENTO INDEBIDO

SUMILLA: *Se declara que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el pedido de integración presentado por la señora JUANA ROSA SONCCO LANDIO; debido a que la Resolución Nº 002636-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de setiembre de 2023, es objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder Judicial.*

Lima, 23 de mayo de 2025

ANTECEDENTES

1. Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 168-2020-MPA del 8 de octubre de 2020, la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, en adelante la Entidad, contrató a la señora JUANA ROSA SONCCO LANDIO, en adelante la impugnante, en el cargo de Apoyo Administrativo, por el plazo del 9 de octubre de 2020 al 31 de diciembre de 2020. El contrato fue objeto de sucesivas prórrogas.
2. La impugnante solicitó a la Entidad la suscripción de una adenda que indicara que su contrato era a plazo indeterminado por efecto de la Ley Nº 31131.
3. Con Resolución Gerencial Nº 266-2023-MPA/GM del 15 de marzo de 2023, la Gerencia Municipal de la Entidad declaró improcedente la solicitud de la impugnante e indicó que su contrato era a plazo determinado por las siguientes razones:
 - (i) En el contrato administrativo de servicios de la impugnante no hay ninguna cláusula que indique que realiza labores de naturaleza indeterminada.
 - (ii) El servidor realizaba labores temporales o de naturaleza determinada.
 - (iii) Su cargo no se encuentra en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) ni en el Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Entidad.
 - (iv) A la entrada en vigencia de la Ley Nº 31131 se encontraba en periodo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





prueba, por lo que la Entidad se encontraba habilitada para extinguir el vínculo laboral sin expresión de causa alguna.

4. A través de la Carta N° 383-2023-MPA/GA-SGRH, del 22 de marzo de 2023, la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad comunicó a la impugnante la extinción de la necesidad de sus servicios y que su contrato administrativo de servicios vencería indefectiblemente el 24 de marzo de 2023. La Entidad sustentó su decisión en la Resolución Gerencial N° 266-2023-MPA/GM.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. Al no encontrarse conforme con la decisión de la Entidad, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Carta N° 383-2023-MPA/GA-SGRH y contra la Resolución Gerencial N° 266-2023-MPA/GM, solicitando la nulidad de los referidos actos administrativos, se le reconozca como trabajador con contrato de duración indeterminada por efecto de la Ley N° 31131, así como se le reponga en su puesto de trabajo con un contrato bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 de carácter indeterminado, principalmente por los siguientes argumentos:
- (i) El acto impugnado contraviene la Constitución y las leyes, el deber de motivación y el debido procedimiento.
 - (ii) Solo podía ser despedida en caso de haber sido encontrado responsable de la comisión de una falta disciplinaria, previo procedimiento administrativo disciplinario.
 - (iii) Sus labores son inherentes a la organización y funciones de la Entidad.
 - (iv) Que su cargo no se encuentre en el CAP y MOF no puede ser una carga para su persona.
 - (v) Le es aplicable el artículo 4º de la Ley N° 31131 y ha laborado por más de dos (2) años.
 - (vi) En su contrato administrativo de servicios no se estipula que su contratación se haya realizado para labores de necesidad transitoria o de suplencia.
 - (vii) Su contrato administrativo de servicios estaba vigente al 10 de marzo de 2021, fecha en la cual entró en vigencia la Ley N° 31131, por lo cual adquirió la condición de trabajador con vínculo laboral de carácter indefinido.
6. Con Oficio N° 121-2023-MPA/GA-SGRH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen a la resolución impugnada.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

7. Mediante Oficios Nos 012784-2023-SERVIR/TSC y 012785-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó la admisión a trámite del recurso de apelación interpuesto por la impugnante por cumplir los requisitos de admisibilidad.
8. Por medio de la Resolución N° 002636-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de setiembre de 2023, la Segunda Sala del Tribunal declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Gerencial N° 266-2023-MPA/GM, del 15 de marzo de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta N° 383-2023- MPA/GA-SGRH, del 22 de marzo de 2023, emitidas por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad; en aplicación del principio de legalidad.
9. Con escrito ingresado 6 de junio de 2024 y, reiterado mediante escrito del 4 de marzo de 2025, la impugnante solicitó la integración en la parte resolutive de la resolución anteriormente mencionada, en el extremo referido a su contrato administrativo de servicios y a su reposición al puesto de trabajo que venía desempeñando en la Entidad.

ANÁLISIS

Del avocamiento de una causa tramitada ante el órgano jurisdiccional

10. Preliminarmente, este Colegiado considera pertinente anotar que, al amparo de lo prescrito en el artículo 172º del Código Procesal Civil¹, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo conforme el numeral 1.2 del artículo IV y el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444²; la integración permite que de oficio o a pedido de parte, el Colegiado

¹ Código Procesal Civil

“Artículo 172º.- Principios de Convalidación, Subsanación o Integración

(...)

El Juez puede integrar una resolución antes de su notificación. Después de la notificación, pero dentro del plazo que las partes dispongan para apelarla, de oficio o a pedido de parte, el Juez puede integrarla cuando haya omitido pronunciamiento sobre algún punto principal o accesorio. El plazo para recurrir la resolución integrada se computa desde la notificación de la resolución que la integra.

(...)”.

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





integre en la resolución emitida, sobre alguna pretensión principal o accesorio que se haya omitido emitir pronunciamiento.

11. Así pues, ante el pedido de integración formulado por la impugnante, mediante escritos del 6 de junio de 2024 y 4 de marzo de 2025, a través del Sistema de Casilla Electrónica Bidireccional del Tribunal de SERVIR, debe precisarse que la función resolutoria atribuida al Tribunal tiene como límite el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, regulado en el numeral 2 del artículo 139º del Constitución Política del Perú³, en virtud del cual ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones.
12. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que *“la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y que, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera que sea su clase”*⁴.
13. En tal sentido, si el Tribunal toma conocimiento de que alguna causa sometida a su conocimiento y pendiente de resolver ha sido materia de impugnación ante el Poder Judicial; a efectos de no incurrir en la prohibición constitucional de avocamiento indebido, debe declarar la pérdida de su competencia para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad”.

³ **Constitución Política del Perú**

“Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

⁴ **Fundamento Jurídico 1 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1091-2002-HC/TC.**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





14. Es así que, de la revisión del sistema de Consulta de Expedientes Judiciales (CEJ) del Poder Judicial⁵, cuyo acceso es público, se aprecia que en el **Expediente N° 01234-2023-0-2111-JR-LA-02**, el Juzgado de Trabajo Transitorio Zona Norte – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno emitió la Sentencia N° 0366-2025-JTTZN-SJ, contenida en la Resolución N° 21 del 12 de mayo de 2025, que a la fecha no ha sido declarada consentida, por la cual resolvió:

“(…)

PRIMERO: INFUNDADA la Demanda, interpuesta por ***MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO***, con defensa legal a cargo del ***Procurador Público Municipal***, en contra de la Entidad Administrativa ***AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL***, con defensa legal a cargo del ***Procurador Público de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR***, y en contra de la parte codemandada ***JUANA ROSA SONCCO LANDIO***; sobre Nulidad de Acto Administrativo.

SEGUNDO: CONSENTIDA o EJECUTORIADA que sea la presente ***ARCHÍVENSE EN FORMA DEFINITIVA*** los actuados.

(…)”

15. Así pues, del contenido de la citada sentencia, se advierte que, la pretensión principal reclamada en dicho proceso contencioso administrativo, es la nulidad de la Resolución N° 002636-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de setiembre de 2023, emitido por la Segunda Sala del Tribunal, a través de la cual se declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante contra la Resolución Gerencial N° 266-2023-MPA/GM, del 15 de marzo de 2023, y el acto administrativo contenido en la Carta N° 383-2023- MPA/GA-SGRH, del 22 de marzo de 2023, emitidas por la Gerencia Municipal y la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Entidad.
16. Siendo así, no resulta atendible el pedido de integración formulado por la impugnante, en la medida que, la Resolución N° 002636-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de setiembre de 2023, sobre la cual, ha solicitado se integre en su parte resolutive su reposición laboral, se encuentra sometida a conocimiento del Juzgado de Trabajo Transitorio – Zona Norte – Sede Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, en el **Expediente N° 01234-2023-0-2111-JR-LA-02**. Por lo que, se logra cotejar que, el pedido de integración formulado por la

⁵ <https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

impugnante versa sobre un extremo que será dilucidado por el órgano jurisdiccional.

17. Atendiendo a lo señalado, debe tenerse presente que el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que: "(...) Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. (...)". En consecuencia, a efectos de no vulnerar el principio constitucional de prohibición de avocamiento indebido, además de no incurrir en pronunciamientos contradictorios, corresponde declarar que el Tribunal ha perdido competencia para emitir un pronunciamiento sobre el recurso impugnativo.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar que el Tribunal del Servicio Civil carece de competencia para emitir un pronunciamiento sobre el pedido de integración presentado por la señora JUANA ROSA SONCCO LANDIO; debido a que la Resolución N° 002636-2023-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 22 de setiembre de 2023, es objeto de un proceso judicial que actualmente se encuentra en trámite ante el Poder Judicial.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución a la señora JUANA ROSA SONCCO LANDIO y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AZÁNGARO.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.gob.pe/institucion/servir/colecciones/1800-tribunal-del-servicio-civil-sala-2>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por

GUILLERMO JULIO MIRANDA HURTADO

Presidente

Tribunal de Servicio Civil

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Firmado por V°B°

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°

SANDRO ALBERTO NUÑEZ PAZ

Vocal

Tribunal de Servicio Civil

CP5

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

al Miller 1153 - 1157 - Jesús María,
- Perú

info@servir.gob.pe

T: 51-1-2063370

www.gob.pe/servir

